

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P.,

ASUNTO QUE SE TRATA:

Procede el despacho a resolver el recurso de hecho presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por OCTAVIO CASTRO REYES, contra: ESCUELA DE AUTOMOVILISMO DEL NORTE LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020, se negó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto adiado 09 de marzo del 2020.

Inconforme con la decisión, quien apodera a la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la referida providencia y, en su defecto, que se expidan copias del expediente a fin de surtir el recurso de queja.

Ha de recordarse que el Art. 68 del CPTSS, dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*

En aplicación analógica del Art. 145 del CPTSSS, el inciso 1° del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”*

La norma en comento hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 318 del Código General del Proceso, de la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación. Dicho recurso obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación.

Como quiera que la razón del despacho al negar el recurso de apelación interpuesto fue la de estimar que en el Art. 65 del CPTSS no aparece enlistado el auto que negó petición para requerir al perito evaluador, no se avizora razón para reponer la providencia recurrida y así se determinará.

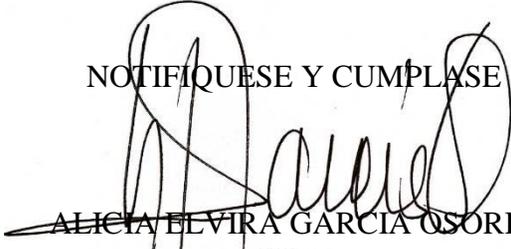
En consecuencia, se deberá dar aplicación al art 353 del CGP en lo que atañe a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 8 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar la reproducción de piezas necesarias para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rad.: 08001-3105-007-2001-358

Ordinario Laboral

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05-03-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°038
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo